



Resolución Ministerial

N° 425-2018-MC

Lima, 22 OCT. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Cucuya, contra la Resolución Viceministerial N° 120-2018-VMPCIC-MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 120-2018-VMPCIC-MC de fecha 02 de agosto de 2018, se declaró y delimitó al Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande", como Patrimonio Cultural de la Nación; la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de agosto de 2018;

Que, de igual manera con Oficio N° 900895-2018/OACGD/SG/MC de fecha 06 de agosto de 2018, se pone en conocimiento de la Comunidad Campesina de Cucuya, la Resolución Viceministerial N° 120-2018-VMPCIC-MC;

Que, mediante escrito presentado el 06 de setiembre de 2018, la Comunidad Campesina de Cucuya (en adelante la recurrente), interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 120-2018-VMPCIC-MC, alegando lo siguiente: i) que se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido procedimiento al no haber sido notificado en ninguna etapa del procedimiento administrativo de declaración y delimitación del Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande", y ii) que el área del terreno es extremadamente exagerada y que los informes técnicos han sido elaborados por profesionales improvisados y sin experiencia;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, por lo que procede su evaluación;



Que, respecto a la vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento al no haber sido notificado en ninguna etapa del procedimiento administrativo de declaración y delimitación; cabe señalar que mediante Informe N° 900260-2018/DGPA/VMPCIC/MC la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, informó que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Oficio N° 000166-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, puso en conocimiento de la recurrente, el inicio del procedimiento administrativo de declaración y delimitación del Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande", de acuerdo a la modalidad de notificación prevista en el numeral 20.1.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, con estricto respeto a los derechos alegados por la recurrente, conforme se aprecia del Acta de Notificación Administrativa N° 303060, recepcionada el 14 de febrero de 2018;

Que, en relación a que el área del terreno comprendido en la declaración y delimitación del Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande", es extremadamente exagerada; cabe precisar que la recurrente no cumplió con presentar los alegatos conforme se le indicó en el Oficio N° 000166-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, que dio inicio al procedimiento de declaración y delimitación del paisaje arqueológico citado;

Que, respecto a que los informes técnicos han sido elaborados por profesionales improvisados y sin experiencia; cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en los numerales 62.1 y 62.8 del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, es la unidad orgánica encargada de la identificación, registro e inventario de los monumentos arqueológicos prehispánicos con fines de saneamiento físico legal, mediante la declaración, delimitación e inscripción en los Registros Públicos, elaborando los expedientes técnicos de delimitación de los monumentos arqueológicos prehispánicos, para lo cual cuenta con técnicos especializados en la materia;

Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Viceministerial N° 120-2018-VMPCIC-MC de fecha 02 de agosto de 2018, cumple con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;





Resolución Ministerial

N° 425-2018-MC


SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Cucuya contra la Resolución Viceministerial N° 120-2018-VMPCIC-MC de fecha 02 de agosto de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Comunidad Campesina de Cucuya, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



PATRICIA BALBUENA PALACIOS
MINISTRA DE CULTURA



